

ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA No. 008 DE 2017

Página 1 de 6

"Por el cual se toman medidas para la protección de unos derechos fundamentales de los funcionarios del FONCEP y se dictan otras disposiciones"

LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y estatutarias, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá, D.C. y,

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, en providencia del 29 de septiembre de 2014, proferido dentro de la Acción Popular 2007 – 00564, resolvió:

"Sexto.- Ordenar a la Junta Directiva y los niveles Directivos del FONCEP, con el fin de materializar la protección de los derechos e intereses colectivos del patrimonio público ordenado por sentencia judicial, abstenerse de fijar emolumentos sin tener en cuenta el respectivo Acuerdo Distrital que fija la escala salarial de la planta de personal, reconocer y pagar factores salariales a los empleados públicos sin dar estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 129 del Decreto 1421 de 1993, los decretos que expide el Gobierno Nacional anualmente en los que fija el límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales y señala los factores que se deben reconocer".

Que el mismo despacho judicial, en auto de fecha 2 de Septiembre de 2016, proferido dentro de la Acción Popular 2007 – 00564, advirtió que:

"Con el fin de evitar que las nuevas autoridades distritales, especialmente el Foncep se vean involucradas en asuntos disciplinarios, fiscales y penales por reconocer y pagar factores salariales sin apego a la Constitución y la Ley, resulta trascendente que diferencien los aspectos que necesitan la intervención de otras autoridades (como la determinación de la escala salarial de los distintos niveles de empleos que a su vez comprende el ajuste o incremento salarial anual) y los que no la necesitan (como pago de factores sin fundamento constitucional o legal), pues en este evento bastará una decisión de la dirección de la entidad (acto administrativo general o particular según cada factor o particularidades del funcionario), el cual aspiramos esté debidamente motivado, publicado, comunicado o notificado, entre otros tópicos que deben observarse para efectos de la presentación del plan de acción el cual esperamos se recoja la voluntad de las máximas autoridades el Distrito Capital. "

Que la Junta Directiva y la administración adelantaron un plan de acción a fin de dar cumplimiento a las órdenes dadas por el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá – dentro de la acción popular 2007 – 00564 dando lugar a la presentación al Concejo de Bogotá del Proyecto de Acuerdo:



ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA No. 008 DE 2017

Página 2 de 6

"Por el cual se toman medidas para la protección de unos derechos fundamentales de los funcionarios del FONCEP y se dictan otras disposiciones"

"POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL PROFERIDO DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR NO. 11001-33-31-030-2007-0056401 ADELANTADA EN CONTRA DEL FONCEP, FIJANDO LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DE LOS EMPLEOS DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que el Concejo de Bogotá, en plenaria del 2 de junio de 2017 decidió, sobre el proyecto de acuerdo, que fuera sometido a plenaria del Concejo, aprobando lo siguiente:

1. Que por conducto del señor Presidente del Concejo de Bogotá se eleve consulta al Consejo de Estado sobre la obligación que tiene el Concejo de Bogotá de dar cumplimiento a una providencia judicial que ordena la expedición de un Acuerdo, cuando carece de competencia para regular la materia a la luz del Decreto Ley 1421 de 1993.
2. Que el señor Presidente del Concejo de Bogotá, en cumplimiento al auto del seis de marzo de 2017, proferido por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá, realizar informe al Juzgado el trámite que ha realizado la Corporación al proyecto de Acuerdo No. 146 de 2017, adjuntando el concepto y conclusiones de la Comisión Accidental.
3. Someter a deliberación y votación el Proyecto de Acuerdo, la deliberación y votación del mismo quedó sujeto a la programación que se haga en plenaria el actual periodo sesiones ordinarias.

Que, en consulta elevada por el Concejo de Bogotá por conducto del Ministerio del Interior con fecha junio 5 de 2017, el Consejo de Estado emitió el concepto No. 2348 del 11 de julio de 2017 donde concluyó que:

"El Concejo de Bogotá no es competente para expedir acuerdos por medio de los cuales se fijan escalas salariales, de entidades descentralizadas distritales como es el caso del Foncep, puesto que solamente le compete fijar las de la administración central."

"Para el caso de las entidades descentralizadas, son las respectivas juntas directivas las llamadas a fijar las escalas de remuneración".

Que ante la situación planteada por el Concejo de Bogotá se genera una situación de riesgo de vulneración de derechos fundamentales de los servidores públicos del FONCEP por cuanto se estaría perdiendo el poder adquisitivo real de sus ingresos salariales.

Que la anterior circunstancia se agrava con la situación procesal en la que se encuentra la mentada acción popular, por cuanto, se encuentra en el despacho del inmediato superior del juez de conocimiento, desde el 23 de junio del presente año, decidiendo el conflicto de competencias negativo generado entre el Juez 30 Administrativo del Circuito de Bogotá y la Juez 31 Administrativo del mismo circuito.

ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA No. 008 DE 2017

Página 3 de 6

"Por el cual se toman medidas para la protección de unos derechos fundamentales de los funcionarios del FONCEP y se dictan otras disposiciones"

Que, en consecuencia de la existencia del riesgo anteriormente planteado, la entidad está siendo convocada como accionada dentro de varias acciones de tutela por parte de funcionarios del FONCEP, a fin de que se haga el incremento salarial para el año 2017.

Que el artículo 53 de la Constitución Política dispone que es un derecho fundamental de los trabajadores, gozar de una remuneración mínima vital y móvil.

Que sobre el derecho a la actualización del salario de los trabajadores públicos y privados, como consecuencia objetiva del fenómeno inflacionario, se ha pronunciado reiteradamente la Corte Constitucional en diferentes sentencias. En efecto, en la sentencia T-102 de 1995 manifestó:

"El Estado y la sociedad no pueden ser indiferentes a la realidad de que la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda lógicamente desvaloriza el salario. Es por ello que el salario se torna móvil, debiendo actualizarse para mantener su capacidad adquisitiva, sólo así, en un Estado Social de Derecho, se puede afirmar que la relación laboral es conmutativa".

(...)

"En una sociedad que tiene una economía inflacionaria como lo reconoce la misma Constitución en los artículos 373 y 53, el salario no puede ser una deuda de dinero. En realidad se trata de una deuda de valor. Es decir, la explicación del salario no se encuentra tanto en el principio nominalista como en el principio valorativo. Esto porque las personas trabajan fundamentalmente para tener unos ingresos que les permita vivir en condiciones humanas y dignas".

Que en sentencia T-276 de 1997 la Corte Constitucional expresó:

"En lo que hace a la remuneración y a su periódico reajuste, se trata de dos elementos que conforman, desde el punto de vista constitucional, derechos inalienables de todo trabajador, que correlativamente implican obligaciones ineludibles de los empleadores. Estos no asumen una conducta legítima dentro de la relación laboral cuando pretenden escamotear tales derechos mediante procedimientos destinados a crear situaciones aparentemente ajustadas a la ley, pero en realidad violatorias de ella, como cuando se hace depender el aumento del salario de la escogencia que haga el trabajador de uno u a otro régimen entre los que el legislador le ha permitido optar. Ningún patrono público ni privado tiene autorización constitucional para establecer que sólo hará incrementos salariales en el nivel mínimo y que dejará de hacerlos indefinidamente en los distintos períodos anuales cuando se trata de trabajadores que devengan más del salario mínimo. En una economía inflacionaria, la progresiva pérdida del poder adquisitivo de la moneda causa necesariamente la disminución real en los ingresos de los trabajadores en la medida en que, año por año, permanezcan inmodificados sus salarios. Cada período que transcurre sin aumento implica una disminución real de la remuneración y, por tanto, un enriquecimiento sin causa de parte del patrono, quien recibe a cambio la misma cantidad y calidad de trabajo, pagando cada vez menos. Pero si,



ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA No. 008 DE 2017

Página 4 de 6

"Por el cual se toman medidas para la protección de unos derechos fundamentales de los funcionarios del FONCEP y se dictan otras disposiciones"

además, la unilateral decisión del empleador en el sentido de mantener su negativa a todo aumento salarial sólo cubre a unos determinados trabajadores en razón de no haberse acogido al régimen legal que él desea imponerles, vulnera de manera flagrante, como en este caso, el derecho a la igualdad y la autonomía de los empleados, quienes deben poder optar libremente, como lo dispone, para la materia en análisis, la Ley 50 de 1990." (Resaltado fuera de texto)

Que los argumentos constitucionales que justifican la actualización de los salarios de los empleados públicos no solo han sido expuestos por la Corte Constitucional en sentencias expedidas en ejercicio del control concreto, sino también en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad.

Que se tiene abundante jurisprudencia en la que se conmina a empleadores públicos y privados a proteger la movilidad del salario de sus trabajadores.

Que en sentencia C-710/99 la Corte fundamentó la declaración de inexecutable de algunos apartes del artículo 4º de la Ley 4ª de 1992 (Ley marco de salarios), en los siguientes argumentos:

"A juicio de la Corte, que se estipule en la ley marco, a manera de directriz y regla vinculante, que, como mínimo, cada año se producirá al menos un aumento general de salarios para los empleados en mención, es algo que encaja perfectamente dentro del cometido y papel atribuidos por la Constitución y la jurisprudencia al Congreso Nacional en estas materias. Es decir, el Congreso no vulnera la aludida distribución de competencias, sino que, por el contrario, responde a ella cabalmente, cuando señala un tiempo máximo de vigencia de cada régimen salarial, que debe ir en aumento, al menos año por año, con el fin de resguardar a los trabajadores del negativo impacto que en sus ingresos laborales producen la pérdida del poder adquisitivo y el encarecimiento del costo de vida en una economía inflacionaria".

Que en la sentencia C-1433 de 2000, el máximo Tribunal Constitucional resolvió las demandas de inconstitucionalidad presentadas contra la ley 547 de 1999, por cuanto ésta no previó recursos para cubrir, durante la vigencia fiscal de 2000, el aumento que compensará la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de todos los servidores públicos.

Que dijo en su momento la Corte Constitucional:

"El ajuste del salario no corresponde propiamente a su incremento, pues, para que exista un incremento en la remuneración, verdadero y efectivo, se requiere que ésta se revise y modifique, aumentándola, luego del ajuste por inflación, teniendo en cuenta los factores reales de carácter socioeconómico que inciden en su determinación y, especialmente, la necesidad de asegurar el mínimo vital y la equivalencia con lo que corresponde al valor del trabajo.

(...)

ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA No. 008 DE 2017

Página 5 de 6

"Por el cual se toman medidas para la protección de unos derechos fundamentales de los funcionarios del FONCEP y se dictan otras disposiciones"

De las normas de la Constitución surge el deber constitucional del Estado de conservar no sólo el poder adquisitivo del salario, sino de asegurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia."

Que, corolario de lo anterior, la Junta Directiva prevé que es necesario tomar una decisión en el sentido de proteger los derechos fundamentales de los servidores públicos del FONCEP, con el objeto de mantener el poder adquisitivo y la movilidad de los ingresos laborales, conforme al ordenamiento constitucional.

Que según publicación del Departamento Nacional de Estadística DANE, la variación de índices de precios al consumidor del año 2016 fue de 5,75%; razón por la cual, con base en este dato oficial se tomarán medidas tendientes a proteger los derechos fundamentales señalados a un salario mínimo, vital y móvil de los funcionarios del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

Que cualquier actualización para los empleados públicos se realizará dentro de los límites máximos fijados por el Gobierno Nacional para los servidores públicos de las entidades territoriales, que se encuentran señalados en el Decreto 995 del 9 de junio de 2017.

Que existe presupuesto suficiente para respaldar las medidas de protección que aquí se adoptan, según certificación expedida por la responsable del área financiera de la entidad.

Que el presente acuerdo no fija una escala salarial ni hace un incremento salarial en términos reales.

Que en el presente acuerdo se hace una actualización de los salarios por la pérdida de poder adquisitivo y con fin de proteger los derechos fundamentales de los trabajadores de FONCEP.

Que en sesión extraordinaria de la Junta Directiva del 10 de octubre de 2017 se analizaron los riesgos de: i) Continuar el plan de acción planteado dentro de la acción popular 2007 - 00546, ii) Realizar incremento salarial con escalas actuales y, iii) actualización de las asignaciones básicas de los funcionarios, siendo esta última, la medida que se puede adelantar por parte de la Junta Directiva en las actuales condiciones.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto. Adoptar como medida de protección de los derechos fundamentales relacionados con la movilidad de los salarios de los empleados públicos del FONCEP la actualización de las asignaciones básicas de que trata el Acuerdo de Junta Directiva N° 02 del 29 de enero de 2016, teniendo como base el IPC para el año 2016 publicado y certificado por el DANE del 5,75%.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
FONCEP

ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA No. 008 DE 2017

Página 6 de 6

"Por el cual se toman medidas para la protección de unos derechos fundamentales de los funcionarios del FONCEP y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO: Una vez sean aprobadas las escalas salariales para los funcionarios del FONCEP, conforme lo ordenó el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá dentro de la Acción Popular 2007 – 00564 la Junta Directiva realizará el incremento salarial con el lleno de los requisitos previstos legalmente, en donde se tendrá en cuenta la actualización aquí establecida.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir del siguiente día de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de enero 1 de 2017.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

HECTOR MAURICIO ESCOBAR HURTADO
Presidente Junta Directiva

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS
Secretario Junta Directiva